

VISTO:

El dictado de la Ley N° 7413 y su Decreto Reglamentario N° 5231/84 GOB, y

CONSIDERANDO:

Que es menester adecuar el Decreto Reglamentario a determinadas situaciones que surgen del análisis del sistema;

Que es oportuno realizar dicha adecuación atento a que no ha vencido el plazo para realizar las opciones previstas por el régimen de incompatibilidades;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 8° del Decreto N° 5.231/84 GOB que quedará así redactado: “Se considerará cargo docente al comprendido en el Estatuto del Docente Entrerriano, Estatutos análogos de otras provincias, Estatuto del Docente de la Nación, Estatuto del Docente Privado, Ley y Estatutos Universitarios y disposiciones concordantes. La disposición comprende a todo el personal docente titular, interino, suplente y contratado, que se desempeñe en organismos y establecimientos oficiales de Jurisdicción Nacional, Provincial o Privados reconocidos por la Provincia de Entre Ríos, por otras Provincias y por el Estado Nacional. Las únicas compatibilidades admitidas en el ejercicio de cargos docentes con otros cargos de cualquier jurisdicción son las siguientes:

- a) Un cargo de maestro de grado de jornada simple con un cargo administrativo, siendo equivalente el cargo de preceptor al de maestro de grado;
- b) Un cargo de maestro de grado de jornada simple con hasta dieciocho (18) horas de cátedra de cualquier nivel y Jurisdicción;
- c) Un cargo administrativo con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción.
- d) Un cargo docente directivo con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción.
- e) Hasta treinta (30) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- f) Los afectados al régimen de profesor por cargo, podrán acumular hasta treinta y seis (36) horas de cátedra de las cuales por lo menos seis (6) deberán corresponder a actividades no desarrolladas al frente de aula (asesoramiento-orientación);
- g) Un cargo docente con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- h) Los profesionales con libre ejercicio de la profesión con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel o jurisdicción. En el caso de acumularse un cargo de maestro de grado de jornada simple o preceptor con un cargo administrativo, deberán desempeñarse en la misma localidad”.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 11° del Decreto N° 5231/84 GOB, el que quedará así redactado: “Los aspirantes a interinatos y suplencias que no hayan reunido el mínimo legal de tiempo de servicio en cargos docentes para aspirar a la titularidad, estarán excluidos de las disposiciones de esta reglamentación mientras subsista la situación, pasada la cual quedarán sujetos a las disposiciones de este Decreto”.

Artículo 3°.- Modificase el inciso b) del artículo 14° del Decreto N° 5231/84 GOB, el que quedará así redactado: “b) Que cuando se trate de personal docente directivo con horas de cátedra, dichas horas correspondan a otro turno”

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 17° del Decreto N° 5231/84 GOB por el siguiente: “Los cargos de Presidente del Consejo General de Educación, Vocal del Consejo General de Educación, Director de Enseñanza, Director de Planeamiento, Secretario General, Asesor Técnico, Director Departamental de Escuelas, Presidente y Vocal de Jurado de Concurso, Presidente y Vocal de la Junta Superior de Calificaciones,



Jefe de Departamento Técnico, Técnico Docente, Supervisor, Secretario Docente de Dirección de Enseñanza, Coordinador del Complejo de la Escuela Hogar, son de dedicación exclusiva y por lo tanto incompatibles con cualquier otra actividad ajena a los mismos, incluyendo las horas de cátedra”/

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 18° del Decreto N° 5231/84 GOB, por el siguiente: “El docente titular que fuera designado interinamente para desempeñar un cargo de mayor jerarquía cualquiera fuere su naturaleza, y que por tal circunstancia se encuentre en situación de incompatibilidad por superposición horaria o por excederse en el máximo de acumulación admitida, no estará obligado a formular por este supuesto únicamente la opción correspondiente hasta tanto no sea designado como titular en el nuevo cargo, y siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en las tareas en que se exceda o superponga. Los empleados de la Administración Pública Provincial con más de UN (1) año de servicio, gozarán de licencia sin goce de sueldo cuando tengan la posibilidad de desempeñarse en un cargo docente o en horas de cátedra con carácter interino o suplente, por un período no mayor de DOS (2) años. Esta licencia no tendrá límite temporal en los casos previstos en el artículo 17° del Decreto N° 5231/84 GOB (artículo 4° del presente Decreto). El beneficio será acordado por la autoridad de nombramiento y concluirá cuando el agente finalice el interinato o suplencia, adquiera la titularidad del cargo o termine con la función en los casos del artículo 17° del Decreto N° 5231/84 GOB (artículo 4° del presente Decreto)”.

Artículo 6°.- Incorpórese como artículo 19° del Decreto N° 5231/84 GOB el siguiente: “No se encuentran comprendidos en las disposiciones del régimen de incompatibilidad y exclusivamente en lo que respecta a los cargos titulares adquiridos en Jurisdicción Nacional, los agentes que hayan pasado a desempeñarse en la Administración Provincial como consecuencia de la transferencia de servicios nacionales de cualquier naturaleza. La excepción no es extensiva a la acumulación con otros cargos provinciales”.

Artículo 7°.- Dispónese que por el Departamento Legislativo de la Subsecretaría de Justicia proceda a ordenar el texto definitivo del Decreto N° 5231/84 GOB, reglamentario de la Ley N° 7413, en el término de DIEZ (10) días a partir de la publicación del presente.

Artículo 8°.- El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese..

Modificado por Decreto N° 3124 MBSCE del 29 de junio de 1988

